



# BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

# SALAMANCA.

---

## DECRETUM.

---

## URBIS ET ORBIS.

---

Post editas a Sanctissimo Domino Nostro LEONE PAPA XIII Encyclicas Litteras *Supremi Apostolatus*, I Septembris MDCCCLXXXIII, et *Superiore Anno*, XXX Augusti MDCCCLXXXIV, de propagando et celebrando Beatissimae Dei Genitricis Mariae Rosario, Sacra Rituum Congregatio per Decretum diei XX Augusti praeteriti anni MDCCCLXXXV, ipso Summo Pontifice annuente et imperante, statuit, ut quoadusque tristissima perdurent adiuncta, in quibus versatur Catholica Ecclesia, ac de restituta Pontificis Maximi plena libertate Deo referre gratias datum non sit, in omnibus Catholici Orbis Cathedralibus et Parochialibus templis, et in cunctis templis ac publicis Oratoriis Beatae Mariae Virgini dicatis, aut in aliis ad hanc finem arbitrio Ordinariorum designandis, Mariale

Rosarium cum Litanis Lauretanis per totum mensem Octobrem quotidie recitetur. Iamvero praesenti anno qui Iubilaei thesauro ditatur, idem Sanctissimus Dominus Noster exoptans, ut quo magis ingruunt publicae et privatae calamitates, eo firmiori fiducia et proposito auxilium ac remedium quaeratur, et per Mariam quaeratur a Divina Misericordia, quae totum nos habere voluit per Mariam; per hoc Sacrae eiusdem Congregationis Decretum Reverendissimos locorum Ordinarios adhortatur, ut, iuxta memoratas Apostolicas Litteratas et Decreta, eorumque tenore in omnibus servato, Christifideles ad huiusmodi pietatis exercitium, Deiparae maxime acceptum, atque gratiarum equidem oecumdam, nec non ad Sacramentorum aliorumque salutarium operum frequentiam, omni sollicitudine advocare et allicere studeant.

Confirmando iterum Sanctitas Sua in omnibus sacras Indulgentias ac privilegia, quae in praecitato Decreto concessa sunt indulgere insuper dignata est, in iis templis, seu Oratoriis, ubi ob eorum paupertatem, Expositio cum Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, ad tramitem Decreti ipsius, solemniter nempe per Ostensorium fieri haud valeat, eadem per modum exceptionis peragi possit, prudenti iudicio Ordinarii, cum Sacra Pyxide; aperiendo scilicet ab initio ostiolum ciborii, et cum ea populum in fine benedicens. Die 26 Augusti 1886.

D. CARD. BARTOLINIUS S. R. C. PRAEFECTUS  
L. ✠ S.

LAURENTIUS SALVATI S. R. C. SECRETARIUS

En su consecuencia, ordenamos y mandamos que se cumplan todas las disposiciones dadas por Nos.



nuestra carta del 24 de Septiembre del año anterior, publicada en el número 19 del BOLETIN del obispado, correspondiente á dicho año, y que se tengan presentes las resoluciones de la S. C. de Ritos, publicadas en el expresado boletin, núm. 12 del año corriente.

Santa pastoral visita en Miranda del Castañar á 11 de Septiembre de 1886. ✠ FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.

---

Sentencia sobre falta de respeto  
á la Cruz que se lleva á los entierros.

SENTENCIA.—«En el Puerto de Arrecife á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro: El Señor D. José Pereyra de Armas, Juez municipal del mismo, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas instruído á instancia de D. Manuel Miranda y Naranjo, Cura Párroco de este referido Puerto, contra D. José María Díaz y Reyes, de esta vecindad, por no haberse quitado el sombrero al pasar por la Cruz que se lleva á los entierros.—Resultando que el referido Párroco con fecha nueve de Junio último presentó escrito en el Juzgado de primera instancia de este Partido, denunciando los hechos siguientes: Primero, que en repetidas veces había acontecido que al pasar el D. José María Díaz por ante la Cruz que se lleva en los entierros, no sólo no se había descubierto la cabeza, sino que además con marcado desprecio volvía la vista á un lado, ó hácia atrás. Segundo, que en la tarde del día cuatro de dicho Junio, le encontró en la calle principal, y

repitió la misma acción, sin embargo de que le amonestó para que se descubriese cuando pasaba la Cruz. Y tercero, que en la tarde del seis del propio mes, bajando también con la Cruz por la calle de la Carretera alcanzó al Díaz acompañado de D. Ginés Suárez, habiéndose descubierto éste, pero no aquél á pesar de las amonestaciones que para ello le hiciera.--2.º Resultando que el referido Juzgado de primera instancia por auto de diez y siete de Octubre último, declaró que no revestían caracteres de delito los hechos denunciados, disponiendo á la vez se remitieran las diligencias al municipal para que procediera á la celebración del correspondiente juicio de faltas, por si aquéllas pudieran constituir alguna de las previstas y penadas en el capítulo segundo, título primero del libro tercero del Código penal.—3.º Resultando que en cumplimiento del citado auto, por providencia de veinte y dos del propio mes de Octubre se señaló día y hora para la celebración de este juicio, y mandó convocar al Fiscal municipal, al querellante y al acusado, habiendo sido citados todos en legal forma.—4.º Resultando que en el día señalado, comparecieron las partes, los testigos presentados por el denunciante, de los cuales, después de haberse dado lectura á la denuncia, declararon cinco al tenor de los particulares de la misma que aquél designó.—5.º Resultando que en la segunda comparecencia que tuvo lugar en el día de ayer, declaró también el último de los testigos presentados.—6.º Resultando que concedida la palabra á don José María Díaz solicitó se le absolviese libremente y se impusieran las costas al denunciante, por no constituir faltas los hechos expuestos en la denuncia, tanto porque no cree que la venida de la Cruz y el cura de



vuelta de un entierro sea una ceremonia del culto, que pueda perturbarse, porque la ceremonia está concluida desde que se despiden del entierro los dependientes de la Iglesia, cuanto porque, no existiendo precepto alguno legal que obligue á un ciudadano á descubrirse en la calle al paso de aquélla, no estaba en el caso de acceder, como no accedió el seis de Junio á quitarse su sombrero, cuando se lo exigió el cura denunciante.

—7.º Resultando que el Ministerio Fiscal pidió á su vez se absolviera al denunciado, por no constituir los hechos de que se trata la falta prevista en el caso primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, y que se impusieran las costas al querellante.

—8.º Resultando que con las declaraciones de los testigos Juan Bello, Francisco Ayala, Ramón Romero, Matías Romero y Juan Toledo, está probado el primer particular de la denuncia.—9.º Resultando que con lo declarado por los nombrados Juan Bello, Francisco Ayala y Matías Romero está igualmente probado el segundo particular de dicha denuncia.—10.º Resultando que con lo manifestado por el acusado, y declarado por los referidos testigos Juan Bello, Francisco Ayala, Matías Romero y D. Ginés Suárez está también probado el tercer particular de la repetida denuncia.—1.º

Considerando que si bien la Cruz antiguamente sólo servía para patíbulo de los malhechores, después ha sido y es la insignia y señal del Cristianismo, en memoria de haber padecido en ella Jesucristo.—2.º Considerando, que el no guardar á dicho Lábaro la veneración debida, cuando por los ministros de la Iglesia Católica se expone al público en cualquier ceremonia ó manifestación, ofende los sentimientos religiosos de

lós concurrentes.—3.º Considerando que ni la tolerancia religiosa, ni la libertad de cultos y de conciencia, eximen á nadie del respeto y consideración que se debe siempre á los cultos que cada pueblo se consideran.—4.º Considerando que la ceremonia que por los ministros de la Iglesia Católica se practica con motivo de la defunción de los que mueren en el seno de la misma, no puede darse por terminada ínterin aquéllos no regresen al templo de donde salieron.—5.º Considerando que si bien está probado el primer particular de la denuncia, no consta cuantas fueron las ocasiones en que Díaz no se descubrió al pasar la Cruz, ni las fechas en que esos tuvieron lugar, por lo cual no puede por ahora imponérsele por ellos pena alguna ni tampoco absolvérsele libremente.—6.º Considerando que está debidamente probado que dicho Díaz Réyes en los días cuatro y seis de Junio último al pasar por ante el cura de esta parroquia con la Cruz que se llève en los entierros no se descubrió, á pesar de las amonestaciones que aquél le hiciera y que por el contrario le reconvino por ellas.—Visto el caso primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal y la sentencia del Tribunal Supremo, fecha veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Cobos.—Fallo:—Que debo sobreseer y sobreseo provisionalmente en este juicio por lo que respecta á los hechos que se refieren en el primer particular de la denuncia al folio primero: y condenar como condeno á D. José María Díaz y Réyes por las faltas cometidas el cuatro y seis de Junio último, á tres días de arresto y multa de quince pesetas por cada una de

ellas, y al pago de las dos terceras partes de las costas y del reintegro del papel invertido del folio quince en adelante en aquella proporción. Así por esta su sentencia lo mandó y firmó.—José Pereyra de Ármaz.

Con fecha 4 de Mayo de 1885, el señor Juez de primera instancia accidental de Arrecife, D. Daniel María Martín y Topham, previo el dictamen del letrado asesor Ldo. Sr. D. Isidoro Padrón, dictó la siguiente sentencia en el recurso de apelación interpuesto:

—«En el Puerto de Arrecife, el Sr D. Daniel Martín y Topham, juez municipal suplente de este término, como juez de instrucción que conoce del juicio verbal de faltas seguido á instancia de D. Manuel Miranda Naranjo, cura párroco de esta población, contra don José María Díaz y Réyes, de la misma vecindad, por el hecho de no haberse descubierto al pasar la Cruz que se lleva en los entierros, cuyo juicio ha venido á este juzgado, por virtud de apelación interpuesta por el denunciado contra la sentencia que dictó el juzgado municipal de este Puerto en tres de Diciembre del año próximo pasado, por la cual sobreseyó provisionalmente respecto á los hechos referidos en el primer particular de la denuncia, y condenó al D. José María Díaz por las faltas cometidas el cuatro y seis de Junio á tres días de arresto y multa de quince pesetas por cada una, y al pago de las dos terceras partes de las costas y reintegro del papel invertido del folio quince en adelante, en la misma proporción.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, á excepción del octavo.—Primero: Considerando: que según el número primero del artículo quinientos ochenta-

ta y seis del Código penal, cometen una falta los que ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á los actos de un culto, de una manera que no constituya delito.—Segundo: Considerando: que en la expresada falta ha incurrido por dos veces el denunciado, puesto que el no haberse descubierto ante la Cruz parroquial, no obstante las advertencias del Cura, constituye una ofensa al sentimiento religioso de cuantos profesen el culto católico.—Tercero: Considerando: que al denunciado debe legalmente reputarse autor de las expresadas faltas sin circunstancias atenuantes ni agravantes que deban apreciarse.—Cuarto: Considerando: que la falta de prueba respecto al primer particular de la denuncia determina la necesidad de absolver al denunciado en cuanto á los hechos que la misma comprende, puesto que el espíritu de la Novísima Ley de Enjuiciamiento criminal es que todo juicio termine por sentencia absolutoria ó condenatoria.—Quinto: Considerando: que por tanto las declaraciones de sobreseimiento que nuestra ley procesal admite antes de entrar en el verdadero juicio criminal, no se hacen lugar en las sentencias que terminan dichos juicios.—Visto el precitado artículo quinientos ochenta y seis del Código penal en su caso primero, y la sentencia del Tribunal Supremo de justicia, fecha veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía confirmar y confirmaba la sentencia apelada en la parte que condena á D. José María Díaz y Réyes á tres días de arresto y multa de quince pesetas por cada una de las faltas cometida el cuatro y seis de Junio, al pago de las dos terceras partes de las costas y



al reintegro del papel invertido del folio quince en adelante, en la misma proporción; y que debía revocar y revocaba la misma sentencia en cuanto al sobreseimiento provisional que contiene respecto á los hechos contenidos en el primer particular de la denuncia, y en su lugar debía absolver y absolvía á D. José María Díaz de la denuncia por tales hechos deducida, declarando de oficio la tercera parte de las costas, tanto de primera como de segunda instancia.»

Por último, habiendo, tanto el Ministerio fiscal como el acusado, interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el señor Juez de instrucción de Arrecife recibió de aquel alto Tribunal la siguiente

COMUNICACIÓN.—Tribunal Supremo.—Sria. Relatoría del Licdo. Pantoja.—Expediente número tres mil treinta y cuatro.—Por auto de la Sala segunda de este Tribunal de veintiséis de Junio último, se ha tenido al Ministerio Fiscal por desistido de la interposición del recurso por el mismo preparado contra sentencia de ese Juzgado en el juicio de faltas contra D. José María Díaz Réyes, á virtud de denuncia de D. Manuel Miranda Naranjo, por ofensas al sentimiento religioso, declarando de oficio las costas relativas al Ministerio Fiscal; y se ha declarado desierto el recurso preparado contra la indicada sentencia por el expresado D. José María Díaz Réyes, condenándole en las costas al mismo referentes, en atención á haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido dicho recurrente.—Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, acusándome su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—

*Santos Alfaro.*—Señor Juez de instrucción de Arrecife.»

(*Boletín Eclesiástico de Tenerife*).

Resolución del Registro de la propiedad declarando inscribible un testimonio de un auto de redención de cargas eclesiásticas.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Viader, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á inscribir cierto documento pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que á instancia de D. Antonio Viader y Janer se instruyó un expediente en la Delegación de Capellanías de la Diócesis de Barcelona, á fin de cancelar una carga eclesiástica que afectaba á una finca de aquél, y acordada la redención y consignada la cantidad correspondiente en la Caja Diocesana expidió un testimonio del auto el Secretario de Cámara y Notario mayor para que surtiese efectos en el Registro de la propiedad de Villafranca del Panadés:

Resultando que presentado ese documento en dicha oficina, fué denegada la cancelación en su virtud reclamada por no ser tal documento el correspondiente para verificarla:

Resultando que D. Antonio Viader recurrió guber-

nativamente contra la nota de que se ha hecho mérito, y pidió su revocación, fundado: en que, según el Convenio de 1867, las redenciones de las cargas eclesiásticas deben otorgarse por el respectivo Diocesano, que también tiene facultad para expedir el documento en que consta la cancelación; que así se infiere del párrafo 2.º del art. 20 de la Instrucción dictada para la ejecución del Convenio; que no puede negarse la consideración de auténtico, y por tanto inscribible al documento que ha motivado la calificación recurrida, dado que reúne todas las circunstancias que exige el artículo 8.º del Reglamento hipotecario, y que confirman esta doctrina los art. 8.º y 13 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, y las Resoluciones de la Dirección de 26 de Julio de 1876 y 29 de Abril de 1880:

Resultando que oído el Registrador de Villafranca del Paradés, informó que es procedente y legal su calificación por las razones siguientes: 1.ª, que el documento en cuestión, aun que auténtico, no es inscribible, porque en este caso era necesaria una escritura de redención, que es el documento de que se vale el Estado para otorgar otros contratos de la misma naturaleza que el presente; 2.ª, que en prueba de esto pueden citarse las siguientes disposiciones: Instrucción de 31 de Mayo de 1855, Reales órdenes de 14 de Enero de 1856, 11 de Marzo y 17 de Febrero del mismo año, Circular de 14 de Junio y Ley de 26 de Mayo también de 1856, Reales órdenes de 20 de Junio y 29 de Diciembre 1863, Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, Real orden de 17 de Febrero de 1866, Instrucción de 25 de Junio de 1867, Decreto de 22 de Noviembre de 1868, Real orden de 17 de Junio de 1871, y Re-

solución de la Dirección de 30 de Octubre de 1875; 3.ª, que en contra de ésto no puede citarse el párrafo 2.º del art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que no hace más que exigir el correspondiente documento, pero sin determinar cuál ha de ser ésta, y 4.ª, que de no ser así habría que admitir en muchos casos testimonios de providencias en vez de escrituras públicas, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos cuando en pública subasta se adjudica una finca al mejor postor:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el testimonio expedido por la Secretaría de Cámara del Obispado de Barcelona, resolución que se funda principalmente en el art. 8.º del Reglamento hipotecario y en el 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que al emplear la palabra documento se refiere indudablemente al testimonio de la resolución que acredite haberse verificado la redención, y no á una escritura pública, dado que de ótra suerte no hubiera dicho el legislador se *librará*, sino se *otorgará*:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia, á consecuencia dealzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos el art. 82 de la ley Hipotecaria, el 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1876 y la Resolución de 20 de Octubre de 1875:

Considerando que en este recurso no se discute la capacidad del Diocesano para otorgar la redención de censos impuestos á favor de Capellanías, pues esa capacidad es indudable, según doctrina de esta Dirección, consignada en su resolución de 30 de Octubre de

1875, sino que tan sólo se ventila la cuestión de si tales redenciones deben ó no constar en escritura pública:

Considerando que con arreglo al art. 82 de la Ley hipotecaria, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por otra escritura ó documento auténtico en que exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción:

Considerando que no es posible negar el carácter de documento auténtico al testimonio que libra el Secretario de Cámara del Obispo, con referencia al expediente tramitado en la Delegación de Capellanías, ya que á no dudar merecen ese concepto los testimonios librados por los Notarios eclesiásticos con referencia á los documentos que existen en el archivo del Tribunal Diocesano:

Considerando que confirma esta doctrina el texto expreso del art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que ordena que, una vez verificada la redención de una carga eclesiástica, se libraré á los interesados el correspondiente documento para que se cancele la hipoteca, documento que no puede ser otro que el testimonio en que, con referencia á las diligencias practicadas, dé fe el Notario del hecho del pago y de que el Diocesano consiente en la cancelación:

Considerando que de un modo análogo se cancelan las hipotecas constituidas por el precio aplazado en las ventas de bienes nacionales, pues con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1876, basta que el Administrador de propiedades y derechos del Estado certifique que se ha verificado el pago y que en nombre del Estado consiente en la cancelación del gravamen:

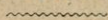
Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo, de 1886.—El Director general, *Emilio Navarro*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.—«*Gaceta de Madrid* de 29 de Abril de 1886.)



## EL HISOPO.



(CONTINUACIÓN.)

Que por la facilidad de adquirir los hebreos el hisopo y la especial conformacion de sus hojas se prestaba á ser un oportuno instrumento para la aspersión es indudable; pero los que sabemos por la Santa Escritura, que ningun detalle del antiguo Testamento huelga en el complicado ceremonial de aquel culto, debemos ver en el uso del hisopo como aspersorio un motivo de enseñanza para la piedad cristiana. Cornelio Alapide, Calmet, Hugo Cardenal, el célebre expositor de los Salmos Le Blanc en su comentario al tan repetido verso del *Miserere*—*asperges me hyssopo*—y otros muchos intérpretes sagrados, descubren en el aspersorio del hisopo una marcada alusion á la penitencia cristiana considerada en sus efectos y en su causa. La humildad, que es el fundamento de esta vir-

tud, está perfectamente representada en el hisopo, que como decíamos al principio es yerba humilde.

Oigamos sobre esto á Inocencio—*est hyssopus herba humilis, sed medicinalis, quae figit radicem in petra, et valet ad purgandum pulmonem. Haec humilitatem significat quae figit in humili Christo radicem purgatque inflationem pulmonis, id est, tumorem mentis depellit.*—Hugo Cardenal analiza las ocho propiedades medicinales del hisopo que comprende en el siguiente dístico.

*Parva, calens, pectus purgans, petrosa, sreatrix;  
Jus sapidat, pleurae congrua, spargit aquam;*

Aplica despues en sentido místico estas cualidades á la penitencia cristiana del modo siguiente: es *parva*, es decir, humilde porque debe empezar por el reconocimiento de nuestra iniquidad: *cálida* por el calor santo de la caridad que debe animar al pecador convertido; *purifica* y limpia la conciencia por la contrición; se *adhiera á la piedra*, como el hisopo, por la dureza de la mortificación y solidez del arrepentimiento: promueve la expectoracion espiritual *sreatrix* porque arroja y vomita el pecado por medio de la confesion sacramental; úsase el hisopo para dar sabor á algunos manjares *jussapidat*, recordándonos esto que sin la sal de la penitencia es insípida y desagradable á los divinos sentidos cualquiera virtud; es conveniente su uso para desahogar ó facilitar los momientos ó ejercicio del pulmón, *pleurae congrua*, con lo que nos enseña que la penitencia dilata los horizontes de la vida espiritual y presta al alma, conturbada por el temor de la divina justicia, la confianza de los hijos admitidos á la reconciliacion paternal; por último, el hisopo sir-

ve, como hemos dicho, para rociar ó esparcir el agua *sparqit aquam* y con esto alude claramente á el admirable efecto de la penitencia cristiana que, como agua regeneradora, limpia y refrigera: que no en vano la Iglesia nos ofrece en el santo tiempo de Cuaresma el recuerdo del sublime pasage evangélico que refiere la conversion de la Samaritana, á quien Jesucristo para prometerla el perdon, la brindó compasivo con el agua que salta para la vida eterna—*fons aquae in vitam aeternam salientis*.

San Cirilo (*in Catena*) San Agustín, San Bernardo (serm. 45 *in Cant. et serm. de dedicat.*) San Eucherio (de formul. spirit.) y Guillermo Durando (*rational. c. 7a. 20*) analizan otras propiedades medicinales del hisopo para descubrir analogías místicas de provechosas enseñanzas en orden á la penitencia.

(*Se continuará.*)

---

## ANUNCIO.

---

La testamentaria de D.<sup>a</sup> Margarita Arribas adjudicará cuatro dotes para ingresar en Comunidades de la Ciudad de Salamanca. Las pretensiones se dirigirán á D. Calisto Lajas, Estafeta 29, manifestando con claridad sus condiciones, porque serán preferidas las que por su instrucción, voz ó tocar el piano, se juzguen más útiles á las comunidades donde hayan de ingresar.

Si alguna joven sobresale por su talento y virtud, y careciera de instrucción y recursos, se la costeará la carrera de maestra ó se la dedicará al estudio de la música, cuya buena obra ha ofrecido subvencionar una persona piadosa, á fin de que al ingresar en el Convento, sea más útil á la respectiva comunidad.

---

Salamanca. — Imp. de Oliva.